

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (31) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1360
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00028-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Arpesod Asociados
Demandada	Darly Julieth Diaz Gutiérrez

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación ordenada mediante mandamiento de pago, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca última actuación procesal del 22 de julio de 2019, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para decretar el desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibidem*.

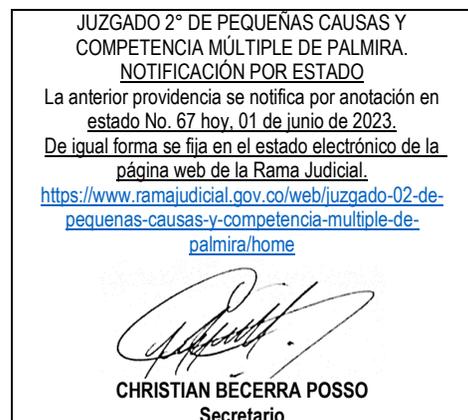
Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e0a9359396b9b19831fe1d1dce021260a4cb925b4c985f1eed8943db9c3ff8**

Documento generado en 31/05/2023 04:16:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (31) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1361
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00116-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Carlos Andrey Rodríguez Camacho
Demandada	Carlos Etiel Bustamante Solarte

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación ordenada en mandamiento de pago, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca última actuación procesal del 18 de diciembre de 2019, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para decretar el desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibidem*.

Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184ebd0a0f17b0d753c36407078f7429ad9e7a6d216afd3339eacfc771428a43**

Documento generado en 31/05/2023 04:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (31) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1364
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00163-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Astromotos
Demandada	David Sebastián Barbosa Rojas, Ilsa Stella Rojas López

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación ordenada en mandamiento de pago, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca última actuación procesal del **09 de diciembre de 2019**, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para decretar el desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibidem*.

Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2797ced93797e3dc48e2d115d0464c4f86d40f441e2413e5f9fb15640828e869**

Documento generado en 31/05/2023 04:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (31) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.1363
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00167-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Cooperativa Sucoop
Demandada	María Victoria Martínez Grisales

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación ordenada en mandamiento de pago, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca última actuación procesal del **17 de octubre de 2019**, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para decretar el desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

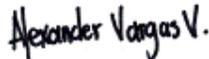
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibidem*.

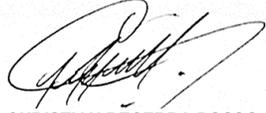
Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 67 hoy, 01 de junio de 2023.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p>  <p>CHRISTIAN BÉCERRA POSSO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9f6fd71005180876e5d81a7650d960e807f516a44162fc51422f81125711fb**

Documento generado en 31/05/2023 04:16:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (31) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00188-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Diego Guevara
Demandada	María Jasmín Ospina Ramírez

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación ordenada en mandamiento de pago, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca última actuación procesal del **16 de mayo de 2019**, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para decretar el desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibidem*.

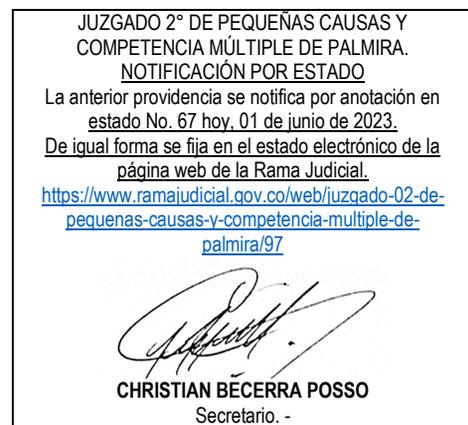
Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914b14f7197e23867ff5fa646d3360c674ef2f30e848e076dc13dddfcaae70d7**

Documento generado en 31/05/2023 04:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (31) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1365
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2019-00221-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	María Leonisa Chavarriga de Castillo
Demandada	German Alonso Chavarría Torres

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación ordenada en auto No. 979 del 28 de julio de 2020, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca última actuación procesal del **29 de julio de 2020**, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para decretar el desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibidem*.

Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285afd2630817a95332e5cf32d2a8a8524dbda578ec7efd3691fc5066671b46f**

Documento generado en 31/05/2023 04:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (31) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.1366
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	765204189002-2019-00272-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Carlos Arturo Rangel Molina
Demandada	Jorge Osman Hernández Rojas, Jhon Alexander Ocampo Vargas

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación ordenada en admisión de la demanda, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca última actuación procesal del **20 de agosto de 2019**, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para decretar el desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

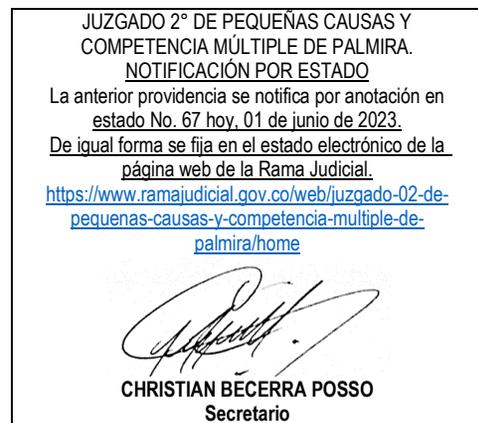
Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a2f4f391de60b9375a570ecfe592533f16fc6e2225d8daaa08ea702177b5c3**

Documento generado en 31/05/2023 04:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (31) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1367
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00282-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Diego Fernando Álzate Escobar
Demandada	Carolina Echeverri Tamayo

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación ordenada en mandamiento de pago, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca última actuación procesal del **17 de junio de 2019**, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para decretar el desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

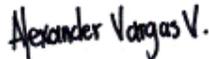
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibidem*.

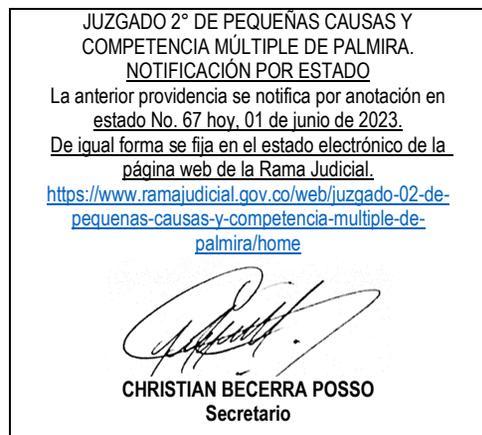
Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1b6c9c3ff366f6f13752b7888dd59ec258cc9404050f78b8ff78214a4b9835**

Documento generado en 31/05/2023 04:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (31) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1369
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00372-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Offir Botero Cárdenas
Demandada	Jesús Antonio González, Fundación para el Desarrollo Social y Comunitario Sinergia

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que desciende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación ordenada en mandamiento de pago, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca última actuación procesal del **11 de agosto de 2019**, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para decretar el desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a71bf306df116047f300d7a05dea06720b547f2c002ee7901361e3811f778b**

Documento generado en 31/05/2023 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (31) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1368
Proceso:	Ejecutivo sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00396-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	José Henri Salazar Montenegro
Demandada	Gladys Murillo Tello

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación ordenada por mandamiento de pago desde el 11 de julio de 2019, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comentario.

Bien, se dispondrá la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando la última actuación data del **20 de septiembre del 2019** es decir que, incluso partiendo de la actuación más reciente, han transcurrido más de 2 años a la fecha, de lo que emergen las razones para decretar el desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibidem*.

Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad09a6ddd2bc7a5497213802f6b70049cf8e2beece05e6a996076dbe59a8d6f4**

Documento generado en 31/05/2023 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (31) de dos mil veintitrés (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No.1216
Proceso:	Pertinencia
Radicado No.	765204189002-2021-00325-00
Decisión:	Atenerse a lo Resuelto
Demandante	Dameris Arboleda
Demandada	Personas Inciertas e Indeterminadas

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual solicita desvincular al señor Raúl Marín Buitrago, manifestando que este no figura como titular del predio objeto del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 5 del artículo 375 del C. General del Proceso, dispone que:

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

CASO CONCRETO

Es importante aclarar que en la demanda el bien inmueble objeto del presente proceso se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **378-144557**, mismo que corresponde al certificado de tradición aportado en el transcurso del proceso.

De acuerdo con las normas indicadas anteriormente, es claro, que la señora DAMERIS ARBOLEDA, cumple lo preceptuado en ellas, dado que ha ejercido por más de treinta (30) años, la posesión, razón por la cual, tiene derecho a solicitar que se declare, que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble que se encuentra ubicado en esta ciudad, ubicado en la carrera 9 No. 35-04, identificado con la cedula catastral No. 01-01-0612-0017-000, registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Palmira, con el número de matrícula inmobiliaria No. 378-144557, junto con todas sus anexidades, usos y servidumbres.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que en el oficio allegado el 10 de octubre de 2022, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informa que:

DE PALMIRA SE REALIZA ENGLOBE DE LOS FOLIOS DE MATRICULA 378-22021 Y 378-22022 DONDE NACE EL FOLIO 378-144557 POSTERIORMENTE POR MEDIO DE LA MISMA SENTENCIA JUDICIAL PROCEDE A REALIZAR DIVISION ATERIAL DE 98 FOLIOS A FAVOR DE PERSONAS CON DERECHO REAL DETALLADAS EN EL BLOQUE DE PERSONAS, LA MATRICULA CITADA POR USTEDES ESTA UBICADA EN LA CARRERA 9 # 35-04 LOTE 20 MANZANA, NO REPOSA CODIGO CATASTRAL QUE LO IDENTIFIQUE, EL PROPIETARIO ACTUAL ES RAUL MARIN BUITRAGO CON CEDULA 1.288.835 CONFORME SU TRADICION NO APARECE-CENAPROV- CON DERECHO SOBRE EL MENCIONADOFOLIO, ES NECESARIO QUE SOLICITEN LOS CERTIFICADOS DE TRADICION PARA SU RESPECTIVA VERIFICACION. LEY 1579/2012.

De igual forma en el certificado de existencia y representación, figura el señor Raúl Marín Buitrago como titular del derecho real de dominio, en la anotación número 2 por tal razón fue vinculado por medio del auto 1836 del 02 de septiembre de 2021. En consecuencia, no se desvinculará al sujeto procesal, y se requerirá a la parte actora llevar a cabo la notificación personal dirigida al señor Raúl Marín Buitrago, la cual fue ordenada por medio del auto interlocutorio 1836 del 02 de septiembre de 2021 y 2013 del 05 de septiembre de 2022.

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 28/11/2005 Radicación 2005-378-6-17431
DOC: SENTENCIA 009 DEL: 28/1/2005 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CTO DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0918 DIVISION MATERIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: MARIN BUITRAGO RAUL CC# 1288835 X

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Atenerse a lo resuelto en el numeral 1° y 2° del auto No. 1836 del 02 de septiembre de 2021.

Segundo: Requerir por segunda vez, a la parte actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar la notificación personal del vinculado Raúl Marín Buitrago de Conformidad en el artículo 291 y 292 de General del Proceso o en su defecto con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

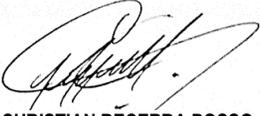
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 67 hoy, 01 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>


CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed222ad56b1378eae83c17dfbbe6c11a9610380e53c2decc90d7b9931da6054**

Documento generado en 31/05/2023 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 31 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1352

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Rosa Mary Salgado de Arredondo
Demandados: Gloria Isabel Imbacuam Bolaños
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00183-00.

Palmira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre la reforma a la demanda allegada al plenario por la parte ejecutante, para lo cual, esta sede judicial deberá ceñirse por los lineamientos establecidos en el artículo 93 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

De la normativa referida se puede extraer de manera inequívoca que, la reforma deprecada por la parte ejecutante no se acompasa al procedimiento establecido en el artículo 93 del C.G.P, por cuanto, es requisito esencial para su procedencia que esta sea presentada antes del señalamiento de la audiencia inicial, evidenciándose que, en el *subexamine* la audiencia concentrada fue programada mediante auto interlocutorio No. 1150 del 11 de mayo de hogaño, la cual fue aperturada el día 19 de mayo de 2023 y reprogramada para el 09 de junio de la misma anualidad, según acta de oralidad visible a folio 41 del expediente obrante; asimismo, se puede establecer que el escrito allegado no cumple con la ritualidad procesal establecida en el numeral 3 de la norma en cita, en tanto que, no fue presentada debidamente integrada en un solo escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Teniendo como fundamento todo lo señalado en la presente providencia, encuentra este operador judicial razones suficientes para negar la reforma deprecada por la parte ejecutante.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

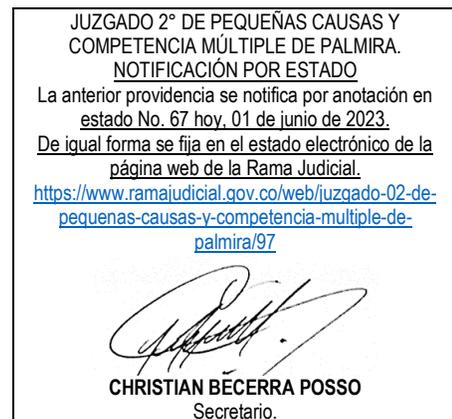
Único: Negar la reforma a la demanda deprecada por la parte demandante, acorde con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5954569dc7453532288743d2c5a9a15dc0baa84fe1f5c1ad1b61c082b5b83a98**

Documento generado en 31/05/2023 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (31) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00296-00
Decisión:	Notificación conducta concluyente
Demandante	José Rubel Flores Herrera
Demandado	Dora Libia Flores Rodríguez

Se efectúa pronunciamiento respecto de la citación para notificación personal dirigida a Dora Libia Flores Rodríguez a la dirección carrera 9 No. 35-10 de Palmira, la cual aduce el extremo activo fue recibida de manera satisfactoria el día 05 de mayo de 2023, de conformidad en el art. 291 del C. General del Proceso.

De otro sentido, se dará trámite a la manifestación allegada a través de canal digital esnejul@hotmail.com en el cual comparece electrónicamente la demandada por objeto de conocer el presente asunto y solicita la suspensión del presente asunto.

Por consiguiente, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

El art. 91 ibidem, por traslado de la demanda, indica:

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de

traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Señala el art. 161 ibidem, sobre la suspensión del proceso, lo siguiente:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, si bien el extremo activo presentó citación para notificación personal, una vez se efectuó comparecencia electrónica de la obligada, el despacho dispondrá tener notificada por conducta concluyente de la demanda y del proceso de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso a **Dora Libia Flórez Rodríguez** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.781.106, entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerara notificada por conducta concluyente a la parte demandada a partir del **19 de mayo de 2023**, fecha que dio lugar y como origen del extremo pasivo conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior, se corre traslado de la demanda al canal digital esnejul@hotmail.com de conformidad en el art. 91 del C. General del Proceso.

Finalmente, de la solicitud de suspensión pretendida por el extremo pasivo, se dispondrá a negar por no ser procedente de conformidad en la norma en comentario.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Tener notificada por conducta concluyente a **Dora Libia Flórez Rodríguez** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.781.106, del presente asunto, a partir del día **19 de mayo de 2023**, por lo expuesto en el presente proveído.

Parágrafo: Correr traslado de la demanda al canal digital de la demandada esnejul@hotmail.com

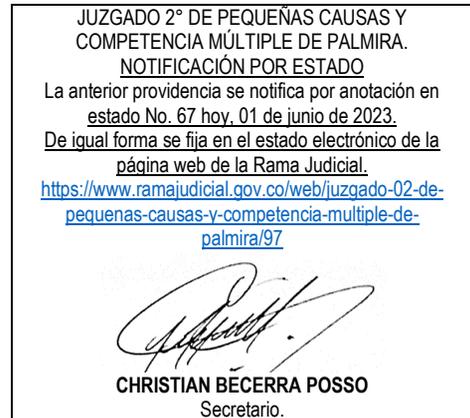
Segundo: Negar solicitud de suspensión, por las razones *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aab5219a845676d4fd559738640089e8b1f222345d2424775e7b5e20dd45f4**

Documento generado en 31/05/2023 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1023 del 28 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 31 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1351

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Diego Fernando Mazuera García

Demandado: Jairo Alberto Ramírez Lozano

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00297-00**.

Palmira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio 1023 del 28 de abril de 2023, mediante el cual se negó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con garantía real adelantado por esta sede judicial bajo el radicado 2021-00333.

Sobre el particular prontamente advierte el despacho que, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado por fuera del término señalado en el artículo 318 del C.G.P, normativa legal que a su tenor dispone:

ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Con base en la normativa referida, se colige que el auto objeto de recurso fue proferido por esta sede judicial el día 28 de abril de 2023 y notificado por estado electrónico No. 49 del 02 de mayo de hogaño, razón por la cual, el escrito de reposición debió allegarse como fecha límite el viernes 05 de mayo de 2023, evidenciándose del expediente obrante que, dicho escrito solo arribó a esta judicatura hasta el martes 09 de mayo de la misma anualidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En consecuencia, al no haberse presentado el recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P, corresponde el rechazo de plano del recurso deprecado; asimismo, se debe señalar a la parte recurrente que, al ser el presente asunto un proceso de mínima cuantía, no goza de la garantía procesal de la doble instancia, pues se trata de un trámite de única instancia en razón a su naturaleza, situación frente a la cual este tipo de procesos no es susceptible de recuso de alzada.

Resuelto lo anterior, este fallador judicial a manera de información precisa a la parte demandante que si bien, se había reconocido el embargo de remanentes del proceso 2021-00333 dentro del proceso 2023-00079-00 mediante providencia 589 del 13 de marzo de 2023, advertido un error manifiesto por parte del despacho en la concesión de la cautela, procedió a subsanar tal falencia mediante auto interlocutorio No. 1164 del 12 de mayo de hogaño, en la cual, se dejó sin efecto alguno la decisión proferida en el auto 589 del 13 de marzo de 2023, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P solo surtirá efectos el embargo de remanentes cuando sea la primera comunicación allegada en tal sentido, verificándose que mediante providencia 644 del 28 de marzo de 2022 se comunicó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto Nariño, al interior del proceso 2020-00308 que, la medida de embargo de remanentes surtía efectos legales al interior del proceso bajo el radicado 2021-00333 por ser la primera comunicación allegada a este estrado judicial.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano el recurso de reposición deprecado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1023 del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas *ut supra*.

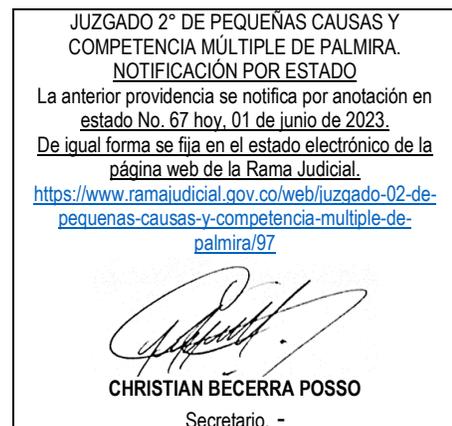
Segundo: Negar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



Alexander Vargas Virgen

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eead18659c145527c13b6931ed6af5b29af31d3fc9e10dc89b20ac53099caa4**

Documento generado en 31/05/2023 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandada en el que solicita la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, informándole que, vencido el término de traslado del incidente de nulidad, la parte actora se pronunció respecto a la nulidad deprecada. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 31 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1353

Proceso: Verbal sumario enriquecimiento cambiario sin justa causa Demandante:
Legal Corp Abogados S.A.S.
Demandado: Carlos A Castañeda Y CIA S.C.A En Reorganización
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00299-00.

Palmira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, invocando la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Sobre el particular, se puede evidenciar que la tesis central de la nulidad propuesta, vira en torno a la indebida notificación del auto interlocutorio No. 1725 del 02 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda verbal sumaria de enriquecimiento cambiario sin justa causa, por cuanto, la parte demandada arguye que, nunca acusó recibo de los mensajes de datos y manifestó adicionalmente que, no tuvo conocimiento de estos para las fechas de contestación de demanda, razón por la cual, debió efectuarse la notificación de conformidad con la ritualidad procesal establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sentadas las bases del problema jurídico planteado, resulta pertinente remitirse a los orígenes del presente proceso, evidenciándose que, anexo al escrito genitor fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, del cual se puede extraer que su canal digital para notificaciones judiciales corresponde a mp_nieto@lagitana.com.co, correo que fue declarado por la parte actora como propiedad del extremo pasivo para recibir notificaciones, conforme a lo reglado en el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concomitancia con lo dispuesto en el artículo 8 ibidem.

En ese orden de ideas, esta sede judicial puede constatar del expediente obrante que, el auto interlocutorio No. 2604 del 25 de noviembre de 2022, fue proferido dentro de los parámetros legales establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en tanto que, la notificación personal efectuada al demandado, fue realizada al canal digital mp_nieto@lagitana.com.co, indicado por la parte demandante como propiedad del demandado, anexándose debidamente la constancia de notificación de la empresa de mensajería certificada El Libertador, con fecha de recibo el día 06 de octubre de 2022.

Precisamente, sobre la validez de la notificación personal mediante el envío de la providencia como mensaje de datos y la forma de acreditar el acuse de recibo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria mediante providencia STC-16733 de 2022, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque precisó:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, **iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas** y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido". (negrita y subrayado propio).*

Aunado a lo anterior, debe precisarse a la parte deprecante que la idoneidad del medio escogido para efectuarse la notificación es completamente potestativo de la parte demandante, pues la notificación con la entrada en vigencia del uso de las tecnologías, puede realizarse siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o a través del procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuyo caso se debe acreditar la forma de obtención del canal digital de uso personal del demandado, situación que aconteció en el presente asunto, en tanto que, dicho estudio de idoneidad fue efectuado por parte de este fallador judicial en la oportunidad procesal correspondiente para tener por notificado al extremo pasivo de la demanda.

En atención de las consideraciones señaladas en el devenir de la presente providencia, este estrado judicial no encuentra acreditada causal de nulidad alguna que invalide la actuación procesal desplegada, razón por la cual, será negado el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo de la demanda.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

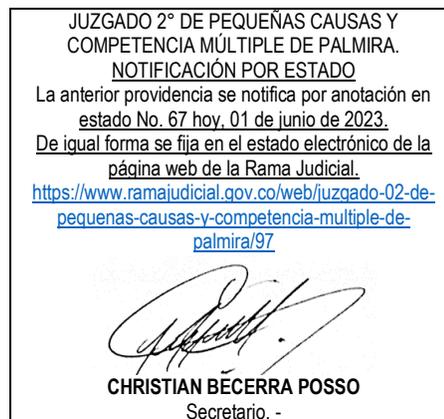
Único: Negar la solicitud de nulidad elevada por la parte pasiva de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d03f7305198771190cb8373c4e8b304e4567050e076ccc10ac66cb433766315**

Documento generado en 31/05/2023 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que solicita reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 31 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1355

Proceso: Verbal sumario de Responsabilidad civil extracontractual Demandante: Héctor Fabio Henao Rivas
Demandados: Juan Rafael Morón Arango, Luis Francisco Velazco Restrepo, Compañía De Seguros Aseguradora Mapfre Colombia S.A
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00302-00.

Palmira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, procede el despacho a resolver la presente reforma a la demanda, advirtiéndose que la misma, cumple con las prerrogativas legales establecidas en el artículo 93 del C.G.P, siendo presentada el escrito genitor integrado en un solo cuerpo, así como también con observancia de los lineamientos señalados en los artículos 82, 93, 390 y sgtes y 590 del C.G.P, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la reforma a la demanda presentada por la parte actora, por cuanto, la misma se acompaña a los presupuestos normativos del artículo 93 del C.G.P.

Segundo: Requerir a la parte demandante a efectos de prestar caución en un equivalente al 20% del valor de las pretensiones, previo a acceder a la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula No. 378- 189732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, derechos de propiedad del demandado Juan Rafael Morón Arango identificado con la C.C. 1. 129.517.442.

Tercero: Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 67 hoy, 01 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario. -

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab689dc102cb4c8d842c90d050fea446fe2e26bf5e3b556ee31163f7e9c8932**

Documento generado en 31/05/2023 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 31 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1357

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Imporinox S.A.S
Demandado: Ingeniería Metalmeccanica Alimenticia S.A.S, Yuliet Viviana Meneses Ruiz, Elizabeth Quintero Fernández
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00296-00**

Palmira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde al despacho emitir juicio de admisibilidad del presente proceso, no obstante, se allega memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encontraba en proceso de calificación, por tanto, no ha sido notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comentario estableció: "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este".

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Tener por retirada la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 67 hoy, 01 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario. -

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d996cbe1bc2b16c3f1573227b66b04a004ddb00d79825806b21ad91978ca5c**

Documento generado en 31/05/2023 04:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>